



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio N° 691

Proceso: 76001-33-33-006-2022-00182-00
Medio de Control: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
(CONTROVERSIAS CONTRACTUALES)
Convocante: NCS S.A.S. (NIT 805.022.296-8)
impuestos@quest.com.co
karensanchez0597@gmail.com
Convocado: Hospital Departamental Mario Correa Rengifo E.S.E.
hmacore@hospitalmariocorrea.gov.co
juridica@hospitalmariocorrea.gov.co
Procuraduría: Procuraduría 20 Judicial II Para Asuntos Administrativos
procjudadm20@procuraduria.gov.co

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia y legalidad del acuerdo conciliatorio al que llegaron la sociedad NCS S.A.S. y el Hospital Mario Correa Rengifo E.S.E., previas las siguientes consideraciones:

I. DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

1.1. HECHOS

1.1.1. Se refiere que el 8 de abril de 2021 se celebró la Orden de Suministro No. OAJ-1.2-28-037-2021 entre el Hospital Mario Correa Rengifo E.S.E. en calidad de contratante y NCS S.A.S. como contratista, con el objeto de «*Suministro de dotación de calzado y vestido (uniformes) para el personal administrativo y asistencial vinculado al Hospital Departamental Mario Correa Rengifo E.S.E. correspondientes a la vigencia 2019 y 2020 según la tabla de cantidades y las especificaciones solicitadas*».

1.1.2. Se indica que la orden de suministro ascendió a la suma de \$82'588.746 (IVA incluido), para el cual se determinó un plazo de ejecución de tres (3) meses contados a partir de la suscripción del acta de inicio.

1.1.3. Se afirma que acordaron que el contratante pagaría al contratista la suma ya señalada dentro de los ciento veinte (120) días posteriores a la fecha en que el contratista radicara las facturas con el lleno de los requisitos legales y los estipulados en la cláusula No. 4.

1.1.4. La parte contratista sostiene que el acta de inicio se suscribió el 12 de abril de 2021.

1.1.5. Asevera que cumplió a cabalidad con sus obligaciones, suministrando los insumos y dotaciones que se pactaron.

1.1.6. Indica que a la fecha de presentación de la solicitud de conciliación [30 de junio de 2022] se encuentran vencidas y, por lo tanto, en mora las siguientes facturas:

No. De factura	Valor de factura	Fecha de emisión	Fecha de vencimiento de la factura	Total de días en mora
FEC-00008392-00	\$5.109.917	08/07/2021	08/09/2021	295
FEC-00008397-00	\$1.850.098	08/07/2021	08/09/2021	295
FEC-00008402-00	\$3.849.455	08/07/2021	08/09/2021	295
FEC-00008403-00	\$3.725.280	08/07/2021	08/09/2021	295
FEC-00008430-00	\$3.593.591	09/07/2021	09/09/2021	294
FEC-00008432-00	\$3.728.840	09/07/2021	09/09/2021	294
FEC-00008435-00	\$993.207	09/07/2021	09/09/2021	294
FEC-00008440-00	\$317.765	09/07/2021	09/09/2021	294
FEC-00008508-00	\$1.724.638	12/07/2021	12/09/2021	291
FEC-00008988-00	\$5.266.923	27/07/2021	27/09/2021	276

1.1.7. Sostiene que ha requerido a la entidad convocada para obtener el pago de estas obligaciones, sin que a la fecha de presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial [30 de junio de 2022] le haya dado alguna respuesta.

1.2. PRETENSIONES

Con la solicitud de conciliación la parte convocante pretende:

«**PRIMERA:** Que se declare el **INCUMPLIMIENTO** de la Orden de Suministro No. OAJU-1.2.28-037-2021 celebrada entre el **HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO E.S.E. y NCS S.A.S.**, incumplimiento que recae en cabeza de la entidad estatal convocada.

SEGUNDA: Que, como consecuencia de lo anterior, se **ORDENE** a la entidad **HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO E.S.E.** el valor adeudado a mi procurada **NCS S.A.S.** conforme a lo dispuesto en la Cláusula No. 3 del contrato en referencia, valor que a la fecha asciende a la suma total de **TREINTA MILLONES CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS MCTE (\$30.159.714)** de conformidad con las facturas o cuentas de cobro presentadas oportunamente a la entidad, de conformidad con la siguiente relación:

No. De factura	Valor de factura	Fecha de emisión	Fecha de vencimiento de la factura	Total de días en mora
FEC-00008392-00	\$5.109.917	08/07/2021	08/09/2021	295
FEC-00008397-00	\$1.850.098	08/07/2021	08/09/2021	295
FEC-00008402-00	\$3.849.455	08/07/2021	08/09/2021	295
FEC-00008403-00	\$3.725.280	08/07/2021	08/09/2021	295
FEC-00008430-00	\$3.593.591	09/07/2021	09/09/2021	294
FEC-00008432-00	\$3.728.840	09/07/2021	09/09/2021	294
FEC-00008435-00	\$993.207	09/07/2021	09/09/2021	294
FEC-00008440-00	\$317.765	09/07/2021	09/09/2021	294
FEC-00008508-00	\$1.724.638	12/07/2021	12/09/2021	291
FEC-00008988-00	\$5.266.923	27/07/2021	27/09/2021	276

TERCERA: Como consecuencia de lo anterior, que sobre la suma adeudada se reconozca y pague los intereses moratorios a los que haya lugar, liquidados a la máxima tasa legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

CUARTA: Que se ordene la **LIQUIDACIÓN** de la Orden de Suministro No. OAJU-1.2-28-037-2021, declarando a paz y salvo por todo concepto a mi procurada **NCS S.A.S.** y reconociendo y liquidando los perjuicios causados a mi procurada en virtud del incumplimiento de la Convocada.

QUINTA: Que se condene en costas y agencias en derecho a la entidad accionada.» (negrilla y subrayado original).

II. TRÁMITE IMPARTIDO

La Procuraduría 20 Judicial II para Asuntos Administrativos admitió la solicitud de conciliación prejudicial y la audiencia en la cual se logró el acuerdo conciliatorio se llevó a cabo el 23 de agosto de 2022.

2.1. EL ACUERDO CONCILIATORIO

En la audiencia de conciliación, el apoderado judicial de la entidad convocada hizo la siguiente propuesta conciliatoria:

«En Acta -018-2022 de agosto de 2022, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Hospital Departamental Mario Correa Rengifo E.S.E., se estudió la propuesta de conciliación extrajudicial con la sociedad NCS S.A.S. y el HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO E.S.E. **DECISIÓN DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL FRENTE AL TEMA:** “El Hospital Departamental Mario Correa Rengifo E.S.E. procederá a reconocer y a pagar las facturas pendientes por valor de **TREINTA MILLONES CIENTO VEINTISEIS MIL**

SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS MCTE (\$30.126.691), de acuerdo con lo propuesto en la presente conciliación. En consecuencia, el comité propone como fórmula conciliatoria para el pago total de la obligación por valor de **TREINTA MILLONES CIENTO VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS MCTE (\$30.126.691)**, el cual se cancelará en cuatro (4) cuotas por valor de **SIETE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MCTE (\$7'531.672)**, pagaderas mes a mes, desde el mes de septiembre de 2022 hasta diciembre de 2022. En el evento de ser aceptada la propuesta de forma de pago como fórmula conciliatoria, el Hospital comprende que la misma queda sujeta a la aprobación por parte de la jurisdicción contenciosa; es por ello, que el Hospital realizará los pagos en las cuotas indicadas en la gráfica anterior y, en el evento que la propuesta quede aprobada por la autoridad competente en una fecha posterior al pago de las cuotas, el Hospital realizará el pago correspondiente a prorrata, sin que la fecha máxima del pago total de la obligación exceda el 30 de diciembre de 2022»

De la anterior propuesta se corrió traslado a la apoderada judicial de la parte convocante, quien manifestó su aceptación.

2.2. DE LA ACTUACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Procuraduría 20 Judicial II para Asuntos Administrativos, en audiencia celebrada el 23 de agosto de 2022, presentó las siguientes consideraciones:

«La procuradora judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento (**siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago**) y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre <sic> conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) **obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber:** 1. Copia de la Orden de Suministro No. OAJU-1.2-28.037-2021, celebrado entre el Hospital Departamental Mario Correa Rengifo E.S.E. y NCS S.A.S, suscrito el 08 de abril de 2021. 2. Copia de estado de cuenta con corte al 30 de junio de 2022 expedida por la sociedad convocante y con destino a la entidad estatal convocada. 3. Copia del acta de inicio de fecha 12 de abril de 2021. 4. Certificado de existencia y representación legal de NCS S.A.S. y (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones. (art. 65 A, Ley 23 de 1.991 y art. 73, Ley 446 de 1998). En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al **JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**, para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el Auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas (art. 73 Ley 446 de 1998 y 24 Ley 640 de 2001). Se da por concluida la diligencia y en constancia se firma el acta por quienes en ella intervinieron, una vez leída y aprobada siendo las 11:30 A.M. Las partes quedan notificadas en estrados».

III CONSIDERACIONES

DE LA COMPETENCIA

Conforme al artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y al artículo 2.2.4.3.1.1.12 del Decreto 1069 de 2015, el juez competente para conocer la aprobación o improbación de un acuerdo conciliatorio es el que conocería del medio de control respectivo.

Así pues, de conformidad con la calidad de las partes que intervienen en el acuerdo conciliatorio, la naturaleza del asunto (artículo 104, numeral 2^o¹ del CPACA) y que la cuantía de lo pretendido [30'159.714] no supera los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes (artículo 155, numeral 5^o² del CPACA [modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021]), este Despacho judicial es competente para conocer del mismo.

CARACTERÍSTICAS DE LA CONCILIACIÓN:

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos a través del cual dos o más personas, naturales o jurídicas, gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias con la ayuda de un tercero, neutral y calificado, denominado conciliador. Esta es posible siempre que las pretensiones versen sobre asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley, pudiendo a través de ella terminar de manera anticipada un proceso en curso (conciliación judicial), o precaver uno eventual (conciliación extrajudicial) mediante un acuerdo que, debidamente aprobado por la autoridad judicial, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

Según dispone el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, incorporado en el artículo 56 del Decreto 1818 de 1998 (Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos), como también la Ley 640 de 2001 y el Decreto 1716 de 2009, las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden

¹ «**ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

[...]

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado».

² «5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes».

conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo con ocasión de las acciones de que hablaban los artículos 85, 86 y 87 del CCA, hoy artículos 138, 140 y 141 del CPACA.

Por vía jurisprudencial³ y atendiendo lo dispuesto en las normas previamente referidas, se han determinado como requisitos para aprobar una conciliación prejudicial los siguientes:

- a) La acción no debe estar caducada.
- b) El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.
- c) Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.
- d) El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público.

Teniendo en cuenta lo anterior, procede el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen las mencionadas exigencias.

i. Caducidad del medio de control.

Este requisito tiene que ver con la oportunidad para presentar la demanda. En relación con las conciliaciones prejudiciales, la caducidad se determina de conformidad con el medio de control que procedería ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que en el *sub judice* sería el de controversias contractuales, por lo tanto, se debe presentar la demanda dentro del término de dos (2) años que se contarían a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que le sirven de fundamento [artículo 164, literal J) del CPACA].

El presente asunto versa sobre un contrato de suministro suscrito el 8 de abril de 2021 entre el Hospital Mario Correa Rengifo E.S.E. como contratante y NCS S.A.S como contratista, para el cual se fijó una duración de tres (3) meses contados a partir de la firma del acta de inicio del contrato (cláusula 2 de la orden de suministro)⁴, la cual se suscribió el 12 de abril de 2021⁵.

³ Ver entre otros, C.E. Providencia del 06 de diciembre de 2010, C.P. OLGA VALLE DE DE LA HOZ, Actor: ALVARO HERNEY ORDOÑEZ HOYOS Y OTROS, Rad: 19001-23-31-000-2001-00543-01(33462)

⁴ Índice No. 2 en SAMAI, Descripción del Documento «9_», Orden de Suministro.

⁵ Índice No. 2 en SAMAI, Descripción del Documento «6_», Acta de Inicio.

En ese sentido, se entiende que el contrato estuvo vigente hasta el 12 de julio de 2021, razón por la cual, sin consideraciones relativas a si este debía liquidarse bien sea por vía unilateral o bilateral (de común acuerdo), en todo caso, se concluiría que el medio de control se tornaría oportuno, pues al 30 de junio de 2022, fecha en la que se presentó la solicitud de conciliación extrajudicial⁶, tan solo había transcurrido aproximadamente el primero de los dos años con los que dispondría la parte convocante para ejercer la acción judicial.

ii. Acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes

Para el Despacho se satisface este presupuesto, toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico. Ciertamente, la pretensión está encaminada a conseguir el pago de la suma de \$30´159.714, valor que no ha sido cancelado por el Hospital Departamental Mario Correa Rengifo E.S.E. a NCS S.A.S. con amparo en la orden de suministro No. OAJU-1.2-28-037-2021.

Sin embargo, el acuerdo conciliatorio se pactó en la suma de \$30´126.691, es decir, se reduce en un tanto el capital y no se incluyen intereses moratorios, puesto que NCS S.A.S renuncia a los mismos.

Respecto a la conciliación sobre los intereses moratorios, el Consejo de Estado ha señalado⁷:

*«...el demandante, en su condición de acreedor, había renunciado a reclamar los intereses, e indexaciones a los cuales tenía derecho, porque a diferencia de lo que ocurre con los derechos laborales determinados en la ley, que son irrenunciables, aquellos que son inciertos y discutibles pueden ser conciliables y **en esa medida el actor podía renunciar, como evidentemente lo hizo, al pago de intereses...**»*

En consideración a lo expuesto, se concluye que la conciliación a que llegaron las partes en el presente asunto, no menoscaba los derechos de la parte convocante, porque no compromete derechos de naturaleza irrenunciable ni ciertos e indiscutibles, es decir, son saldos de libre disposición, y, de este modo, la conciliación ameritaría ser aprobada, siempre y cuando se cumplan los demás requisitos.

⁶ Índice No. 2 en SAMAI, Descripción del Documento «15_», Correo Solicitud Conciliación Extrajudicial.

⁷ Consejo de Estado, providencia del 10 de septiembre de 2009 dictada dentro de la radicación No. 2002-1211, C.P. Bertha Lucía Ramírez.

iii. Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar

La convocante [NCS S.A.S.] estuvo representada en la audiencia de conciliación por la abogada Karen Tatiana Sánchez Echeverry, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.096.278 de Cali (Valle) y T.P. No. 380.609 del C. S. de la Judicatura, con facultad expresa de conciliar, en virtud del poder conferido por el señor Héctor Fernando Bedoya Zuluaga, en calidad de representante legal y representante legal especial para contratación estatal de NCS S.A.S., el cual reposa en la carpeta de conciliación prejudicial del expediente digital⁸.

Por su parte, la entidad convocada estuvo representada por el abogado Richar Villota Jaramillo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.677.065 y T.P. No. 219.346, a quien le fue otorgado poder por Luz Yamileth Garzón Sánchez, en condición de gerente, y, por tanto, representante legal del Hospital Mario Correa Rengifo E.S.E., en el cual se le confirió facultad expresa para conciliar⁹.

Así mismo, fue aportada Acta-018-2022 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Hospital Mario Correa Rengifo E.S.E. del 19 de agosto de 2022¹⁰, en la cual se fijaron los términos en los que fue presentada la propuesta de conciliación.

De la revisión de esta documentación es evidente que el mandatario judicial de la entidad convocada se encontraba facultado para conciliar y la propuesta que presentó cumple con las pautas y las cifras señaladas por el Comité de Conciliación.

iv. El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público.

Como pruebas relevantes obran en el proceso los siguientes documentos:

- Estado de cuenta con corte al 30 de junio de 2022¹¹ elaborado por la parte convocante:

⁸ Índice No. 2 en SAMAI, Descripción del Documento «12_», Poder NCS S.A.S.

⁹ Índice No. 2 en SAMAI, Descripción del Documento «14_», Poder Hospital Mario Correa Rengifo E.S.E.

¹⁰ Índice No. 2 en SAMAI, Descripción del Documento «4_», Acta Comité de Conciliación del Hospital Mario Correa Rengifo E.S.E.

¹¹ Índice No. 2 en SAMAI, Descripción del Documento «3_», Estado de cuenta con corte al 30 de junio de 2022.

El siguiente es el estado de su apreciable cuenta con fecha de corte:

Documento	Fecha	Vcto.	Dias_Ven	Vencido	Corriente			Total
					De 0 a 30	De 31 a 60	De 61 o más	
CLIENTES QUEST				\$30,159,714.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$30,159,714.00
603-FEC-00008392-00	08/07/2021	08/09/2021	295	\$5,109,917.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	
603-FEC-00008397-00	08/07/2021	08/09/2021	295	\$1,850,098.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	
603-FEC-00008402-00	08/07/2021	08/09/2021	295	\$3,849,455.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	
603-FEC-00008403-00	08/07/2021	08/09/2021	295	\$3,725,280.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	
603-FEC-00008440-00	09/07/2021	09/09/2021	294	\$317,765.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	
888-FEC-00008430-00	09/07/2021	09/09/2021	294	\$3,593,591.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	
888-FEC-00008432-00	09/07/2021	09/09/2021	294	\$3,728,840.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	
888-FEC-00008435-00	09/07/2021	09/09/2021	294	\$993,207.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	
888-FEC-00008508-00	12/07/2021	12/09/2021	291	\$1,724,638.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	
603-FEC-00008988-00	27/07/2021	27/09/2021	276	\$5,266,923.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	
Total General:				\$30,159,714.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$30,159,714.00

NOTAS: Nestor Raúl Salcedo, en calidad de Asistente de cartera de la sociedad NCS SAS, me dirijo a ustedes con el fin de comunicarles que su obligación crediticia se encuentra vencida a la fecha con 295 días de vencida por un valor total de \$ 30.159.714 más los intereses moratorios. en consecuencia, a lo anterior, solicitamos acercarse a la Calle 64A 5 94 de la ciudad de Cali dentro de los (3) días siguientes al recibo de esta comunicación para el pago total de la deuda, en caso contrario la presente acreencia será remitida al Area Juridica para inicio de trámites pertinentes para la recuperación de la misma.

Atentamente,

NESTOR RAUL SALCEDO

NESTOR RAUL SALCEDO
ASISTENTE DE CARTERA

- Acta de Comité de Conciliación y de Defensa Judicial de fecha 19 de agosto de 2022 del Hospital Departamental Mario Correa Rengifo E.S.E.¹²
- Acta de Conciliación extrajudicial del 23 de agosto de 2022¹³ celebrada entre las partes ante la Procuraduría 20 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali.
- Acta de inicio de la orden de suministro (12 de abril de 2021)¹⁴.
- Certificado de existencia y representación legal de NCS S.A.S.¹⁵
- Orden de suministro¹⁶ celebrada entre el Hospital Departamental Mario Correa Rengifo E.S.E. (contratante) y NCS S.A.S. (contratista).
- Correo de solicitud de conciliación extrajudicial del 30 de junio de 2022¹⁷.

¹² Índice No. 2 en SAMAI, Descripción del Documento «4_», Acta Comité de Conciliación del Hospital Mario Correa Rengifo E.S.E.

¹³ Índice No. 2 en SAMAI, Descripción del Documento «5_», Acta de Conciliación Extrajudicial.

¹⁴ Índice No. 2 en SAMAI, Descripción del Documento «6_», Acta de inicio de la orden de suministro.

¹⁵ Índice No. 2 en SAMAI, Descripción del Documento «8_», certificado de existencia y representación legal de NCS S.A.S.

¹⁶ Índice No. 2 en SAMAI, Descripción del Documento «9_», Orden de suministro.

¹⁷ Índice No. 2 en SAMAI, Descripción del Documento «10_», Correo solicitud de conciliación extrajudicial.

- Decreto No. 1-17-1377 del 24 de diciembre de 2021 expedido por la Gobernación del Valle del Cauca, por el cual se nombra a Luz Yamileth Garzón Sánchez¹⁸, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.872.392, como Gerente del Hospital Departamental Mario Correa Rengifo E.S.E.

- Acta de posesión¹⁹ de Luz Yamileth Garzón Sánchez como gerente del Hospital Departamental Mario Corre Rengifo E.S.E. (31 de marzo de 2021).

- Poder conferido por Héctor Fernando Bedoya Zuluaga en calidad de representante legal de NCS S.A.S. a la abogada Karen Tatiana Sánchez Echeverry²⁰, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.096.278 de Cali (Valle) y T.P. No. 380.609 del C.S. de la Judicatura, para actuar como su apoderada al interior de la audiencia de conciliación prejudicial.

- Poder conferido por Luz Yamileth Garzón Sánchez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.872.392, en calidad de Gerente del Hospital Departamental Mario Correa Rengifo E.S.E.²¹ al abogado Richar Villota Jaramillo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.677.065 de Cali (Valle) y T.P. No. 219.346 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderado al interior de la audiencia de conciliación extrajudicial.

- Correo solicitud de conciliación extrajudicial dirigida al Hospital Departamental Mario Correa Rengifo E.S.E.²²

- Solicitud de conciliación extrajudicial del 30 de junio de 2022²³.

Relacionado lo anterior, huelga indicar que no obran las pruebas necesarias que den certeza sobre la ejecución de los suministros que cobra la parte convocante, NCS S.A.S.

Lo anterior, por cuanto en la cláusula 4, parágrafo cuarto de la orden de suministro, se estipuló lo siguiente:

¹⁸ Índice No. 2 en SAMAI, Descripción del Documento «11_», folios 4 y 5, nombramiento de la gerente de la parte convocada.

¹⁹ Índice No. 2 en SAMAI, Descripción del Documento «11_», folio 3, acta de posesión de la gerente de la parte convocada.

²⁰ Índice No. 2 en SAMAI, Descripción del Documento «12_», poder NCS S.A.S.

²¹ Índice No. 2 en SAMAI, Descripción del Documento «14_», poder Hospital Departamental Mario Correa Rengifo E.S.E.

²² Índice No. 2 en SAMAI, Descripción del Documento «15_», correo solicitud conciliación extrajudicial dirigida al Hospital Departamental Mario Correa Rengifo E.S.E.

²³ Índice No. 2 en SAMAI, Descripción del Documento «16_», solicitud conciliación extrajudicial.

Parágrafo cuarto: El pago del valor de la orden de suministro corresponderá a las tareas efectivamente ejecutadas por el contratista dentro del término de vigencia de éste. El valor final de la presente orden de suministro será lo realmente ejecutado y facturado **5. APROPIACION PRESUPUESTAL:** Los recursos para

Así entonces, según esta disposición contractual debía aportarse la prueba de la ejecución de los suministros, lo cual debe leerse en concordancia con lo señalado en la cláusula 4, parágrafo segundo de dicha orden de suministro, que a la letra dice:

compensación familiar, SENA e ICBF). **Parágrafo segundo:** Con el fin de proceder al pago de las facturas entregadas por EL CONTRATISTA, estas deben incluir informe de supervisión de acuerdo a los uniformes realmente entregados **Parágrafo tercero:** la factura deberá ser radicada ante la entidad los primeros cinco

Aunado a lo anterior, se tiene que el contratista [NCS S.A.S.] debía radicar las facturas ante el Hospital los primeros cinco (5) días hábiles del mes siguiente al suministro o lo que determinase el supervisor del proceso (cláusula 4, parágrafo tercero), que, para el caso, ejercería como tal el Jefe de la Unidad Funcional de Talento Humano (cláusula 11) y/o quien haga sus veces:

entregadas por EL CONTRATISTA, estas deben incluir informe de supervisión de acuerdo a los uniformes realmente entregados **Parágrafo tercero:** la factura deberá ser radicada ante la entidad los primeros cinco (5) días hábiles del mes siguiente a la prestación del servicio o lo que determine el supervisor del proceso;

Así mismo, según la cláusula 4, parágrafo primero, junto a las facturas debía acompañarse los pagos de aportes a la seguridad social y a parafiscales:

DE PAGO: EL CONTRATANTE pagará al CONTRATISTA, el valor correspondiente dentro del ciento veinte (120) días posteriores a la fecha en que EL CONTRATISTA radique la factura. **Parágrafo primero:** El CONTRATISTA debe presentar para cada pago de sus facturas los aportes al sistema de Seguridad social Integral al que haya lugar (Planilla de salud, pensión, ARL), así como aportes parafiscales (caja de compensación familiar, SENA e ICBF). **Parágrafo segundo:** Con el fin de proceder al pago de las facturas

De otro lado, el Hospital contaría con un plazo de 120 días posteriores a la fecha en que el contratista radicase las facturas para proceder a su pago.

presente orden de suministro es la suma de **OCHENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$ 82.588.746,00) Mcte. IVA INCLUIDO 4. FORMA DE PAGO:** EL CONTRATANTE pagará al CONTRATISTA, el valor correspondiente dentro del ciento veinte (120) días posteriores a la fecha en que EL CONTRATISTA radique la factura. **Parágrafo primero:** El

En este orden de ideas, el Despacho extraña las facturas que se detallan en el estado de cuenta del 30 de junio de 2022, desde luego, con las respectivas constancias de radicación y los requisitos de la cláusula 4, parágrafo primero, así como también los informes de supervisión que certifiquen la entrega de las dotaciones y que estas sean acordes a las cantidades y cifras que se cobran en dichas facturas.

Adicionalmente, se itera que el Hospital contaba con un plazo de 120 días después de radicada cada factura para efectuar los pagos, lo que, sin duda, contradice el término de vencimiento descrito en el estado de cuenta, el cual alude a un plazo de 2 meses, a partir de los cuales corrieron los intereses moratorios.

Sin embargo, esto último no influye en el acuerdo de conciliación, por cuanto la convocante renunció a parte del capital fijado en su estado de cuenta y a los intereses moratorios que consideró causados.

Súmese a lo dicho que, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Hospital convocado, en el acta del 19 de agosto de 2022 adosada al plenario (folio 7), refiere lo que a continuación se expone:

En el caso en concreto se habla del título valor conocido como "FACTURA CAMBIARIA", que además de las exigencias generales que debe contener todo título valor se caracteriza por ser de contenido crediticio. Conforme a este punto, es evidente que el Hospital Departamental Mario Correa Rengifo E.S.E., aceptó y recibió el suministro de calzado y vestido (uniformes) para el personal administrativo y asistencial vinculado al Hospital, correspondiente a la vigencia 2019 y 2020 mediante la suscripción de la Orden de Suministro No. OAJU-1.2-28-037-2021.

Así mismo revisadas, constatadas las facturas y sus valores en el estado de cuenta del Hospital, y que a la fecha se han dado abonos, la deuda total asciende al valor de **TREINTA MILLONES CIENTO VEINTISÉIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS MCTE (\$30.126.691)**, por lo que la entidad propone como animo conciliatorio lo siguiente:

De acuerdo a los hechos y las pretensiones de la parte convocante se procede a realizar una propuesta, la cual versa sobre las facturas del contrato, por un valor de **TREINTA MILLONES CIENTO VEINTISÉIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS MCTE (\$30.126.691)**, el cual, se cancelará en cuatro (4) cuotas de **SIETE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MCTE (\$7.531.672)**, pagaderas mes a mes, desde el mes de septiembre 30 de 2022 hasta diciembre de 2022.

Nº DE CUOTA	VALOR A PAGAR	DESCRIPCIÓN Y MODO DE PAGO
1ª. Cuota.	\$7.531.672	Pagaderos el 30 de septiembre del año 2022
2ª. Cuota.	\$7.531.672	Pagaderos el 30 de octubre del año 2022
3ª. Cuota.	\$7.531.672	Pagaderos el 30 de noviembre del año 2022
4ª. Cuota.	\$7.531.672	Pagaderos el 30 de diciembre del año 2022

En el evento de ser aceptada la propuesta de forma de pago como fórmula conciliatoria, el Hospital comprende que la misma queda sujeta a la aprobación por parte de la jurisdicción contenciosa; es por ello, que el Hospital realizará los pagos en las cuotas indicadas en la gráfica anterior y, en el evento que la propuesta quede aprobada por la autoridad competente en una fecha posterior al pago de las cuotas, el Hospital realizará el pago correspondiente a prorrata, sin que la fecha máxima del pago total de la obligación exceda del 30 de diciembre del año 2022.

Conforme a esto, infiere el Despacho que el Hospital una vez revisó su propio estado de cuenta encontró que, de acuerdo a los abonos realizados, no adeudaba lo que disponía la convocante en el estado de cuenta del 30 de junio de 2022, sino la suma de \$30'126.691, cifra bajo la cual procedió a proponer la fórmula de conciliación.

No obstante, si bien reconoce la deuda, a renglón seguido destaca que para continuar con el procedimiento presupuestal para el pago del acuerdo conciliatorio se adjuntarán los respectivos soportes que demuestren la ejecución de contrato, de tal forma que, podría deducirse que si bien pudiera contar con las pruebas necesarias para el pago, las mismas no fueron traídas al plenario, o bien, reconoce que la parte convocante debería radicarlas para proceder a su pago, previa aprobación judicial por parte de este Despacho.

Concluyendo entonces que realizada la trazabilidad y estudio para dar orden y aprobación para continuar con el procedimiento presupuestal para el pago se adjuntarán los respectivos soportes que demuestren la ejecución del contrato.

Página 7 de 8

Conforme a lo expuesto, concluye el Despacho que de lo observado en el plenario se desprende la existencia del contrato de suministro, mas no el soporte de su ejecución por cuenta de NCS S.A.S., ni siquiera en la parte que reclama en la audiencia de conciliación extrajudicial, razón por la cual, no existe material para comprobar que efectivamente las cifras que se cobran obedezcan a dotaciones entregadas, ni mucho menos, en las cantidades pactadas.

Advierte el Despacho que realizó una minuciosa revisión de los archivos que acompañaron la solicitud de conciliación extrajudicial, constatando de esta manera que únicamente reposan los que se relacionaron al comienzo de este acápite, pues la Procuraduría 20 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali tuvo la oportunidad de describirlos en el acta de conciliación extrajudicial (ver acápite 2.2.) y, en todo caso, corresponden a los enunciados en el correo de la solicitud de conciliación extrajudicial, reiterados en el cuerpo de la misma solicitud, así respectivamente:

Documentos adjuntos:

- 1.Solicitud de conciliación.
- 2.Poder otorgado por el Representante legal de NCS S.A.S.
- 3.Copia de la Orden de Suministro No. OAJU-1.2-28-037-2021.
- 4.Copia de estado de cuenta con corte al 30 de junio de 2022 expedida por mi procurada y con destino a la entidad estatal convocada.
- 5.Copia del acta de inicio de fecha 12 de abril de 2021.
- 6.Copia del oficio remitido por medio del cual se radicó la solicitud de conciliación ante el **HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO E.S.E.**

Agradezco su atención.

Cordialmente,

KAREN TATIANA SANCHEZ E.
C.C. No. 1.144.096.278 de Cali (V)
T.P. No. 380.609 del C. S. de la J.

RELACION PROBATORIA

- **Pruebas documentales aportadas**

Presento a usted los siguientes documentos, para que sean tenidos como pruebas dentro de la diligencia:

1. Copia de la Orden de Suministro No. OAJU-1.2-28-037-2021.
2. Copia de estado de cuenta con corte al 30 de junio de 2022 expedida por mi procurada y con destino a la entidad estatal convocada.
3. Copia del acta de inicio de fecha 12 de abril de 2021.

ANEXOS

- Original del Poder especial para actuar en el presente asunto.
- Todos los documentos aducidos como pruebas documentales aportadas, del acápite anterior.
- Copia del oficio remitido por medio del cual se radicó la solicitud de conciliación ante el **HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO E.S.E.**

Página 5 de 6

Por consiguiente, en lo que atañe al examen de lesividad del acuerdo de conciliación, claramente de aprobarse por vía judicial, podría configurarse un detrimento patrimonial, por cuanto se pagaría una suma que hasta el momento no tiene origen o causa justificada en prueba legalmente aportada al plenario que brinde la certeza que requiere el Despacho para aprobar un acuerdo conciliatorio como el sometido a su conocimiento.

Al respecto huelga indicar que el Consejo de Estado ha puesto de presente que para efectos de impartir aprobación a un acuerdo conciliatorio es menester contar con los medios de prueba que brinden la certeza y fortaleza que tal decisión amerita, para lo cual ha señalado²⁴:

“En tales condiciones, el solo acuerdo de voluntades entre las partes involucradas en el conflicto no basta para que dicha conciliación surta efectos jurídicos, dado que la aprobación del acuerdo conciliatorio depende de la fortaleza probatoria que lo sustenta, dado que el juez, además de

²⁴ Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto del 3 de marzo de 2010. M.P. Mauricio Fajardo Gómez. Radicado: 05001233100020090055801.

llegar a la convicción de su fundamentación jurídica, debe verificar que no resulte lesivo para el patrimonio público, pues según los dictados del artículo 65 A de la Ley 23 de 1991 - adicionado por el 73 de la Ley 446 de 1998-, el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en las pruebas necesarias, esto es contar con el debido sustento probatorio.

En cuanto a las pruebas, éstas deben ser de tal entidad que lleven al juez al convencimiento y la certeza de que lo acordado por las partes cuenta con pleno sustento fáctico y jurídico, de manera que cualquier duda, confusión o contradicción que se presente al realizar el debido estudio de legalidad, debe considerarse como razón suficiente para improbar la conciliación realizada". (Se resalta).

Corolario de lo expuesto, itera el Despacho que del caudal probatorio arrimado no obra prueba de las facturas que relaciona la convocante en el estado de cuenta del 30 de junio de 2022 por ella misma elaborado, ni de las constancias de radicación de aquellas ni mucho menos de informes de supervisión, certificación, constancia o prueba de la entrega y recibido de las dotaciones en las cantidades y cifras que se cobran en las mencionadas y ausentes facturas, de tal modo que no ha quedado debida y claramente demostrado ello, circunstancia que se erige en razón suficiente para improbar la conciliación, conforme a lo sentado por el Consejo de Estado, por lo que la conciliación prejudicial en esos términos puede resultar lesiva para el patrimonio público.

Por último, el Despacho pone de presente que el término de caducidad que se suspendió con la solicitud de conciliación extrajudicial, se ha de reanudar a partir del día hábil siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, según lo dispuesto en el párrafo segundo, artículo 37 de la Ley 640 de 2001:

«ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable.

La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

PARAGRAFO 1o. *Este requisito no se exigirá para el ejercicio de la acción de repetición.*

PARAGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.»

Conforme a todo lo anteriormente expuesto, el Despacho no le impartirá aprobación al acuerdo de conciliación.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: IMPROBAR EL ACUERDO CONCILIATORIO logrado entre NCS S.A.S. y el Hospital Departamental Mario Correa Rengifo E.S.E., en la audiencia de conciliación extrajudicial llevada a cabo el 23 de agosto de 2022 ante la Procuraduría 20 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali.

SEGUNDO: En firme esta decisión, expídanse las copias que sean solicitadas por las partes, en los términos del artículo 114 del Código General del Proceso, previa cancelación del correspondiente arancel judicial.

TERCERO: EJECUTORIADA esta providencia, procédase al archivo de las presentes diligencias, previas las anotaciones respectivas en los sistemas de información de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Afra

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 692

Medio de control : Ejecutivo
Radicación : 76001-33-33-006-2020-00159-00
Ejecutante : Olga Lucía Valderrama Pereira
notificacionescali@giraldoabogados.com.co

Ejecutado : Municipio de Palmira
notificacionesjudiciales@palmira.gov.co
maylizcha@hotmail.com

En atención a lo informado al Juzgado por el apoderado judicial de la parte actora¹, donde luego de ser requerido por este Despacho respecto de la solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación allegado por el municipio de Palmira², coadyuva la misma y solicita el pago del depósito judicial que por valor de \$5.067.239 se encuentra a disposición de este Despacho, se procederá a decidir lo correspondiente.

En ese orden de ideas, resulta dable atender lo pedido por las partes intervinientes, procediendo no únicamente a expedir orden de pago para que en favor del apoderado judicial de la señora Olga Lucia Valderrama Pereira se le haga entrega del depósito judicial ya memorado, sino que, entendido que esta suma de dinero satisface en un todo la obligación de lo debido, proceder a la terminación del presente proceso ejecutivo y a disponer el levantamiento del embargo de medidas cautelares, todo lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P.

De igual modo y atendiendo la solicitud de pago que hiciere la parte accionante en el presente asunto del depósito judicial que efectuó la entidad accionada municipio de Palmira, este Despacho constata que en efecto fue realizado el siguiente depósito judicial³:

# Depósito	Valor	Radicado	Observación
2813571	\$5.067.239,00	2020-00159	Constituido

¹ Índice 59 del expediente digital SAMAI

² Índice 52 del expediente digital.

³ Índice 54 del expediente digital.

Se colige y reitera entonces que es dable acceder a la solicitud hecha por el apoderado de la parte demandante, a cuyo nombre se librar  la orden de pago teniendo en cuenta que ostenta la facultad de recibir, al tenor de lo se alado en el poder que le fue conferido y que reposa a folios 19/62 del archivo "02 Demanda poder y anexos.pdf" del expediente digital.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

Primero. ORDENAR la terminaci n del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligaci n, de conformidad con lo establecido en el art culo 461 del C.G.P.

Segundo. ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares decretadas en el presente asunto, por el motivo ya referido en el cuerpo de esta providencia. De ser necesario, librese por Secretar a los oficios pertinentes.

Tercero. ORDENAR EL PAGO en favor de la parte demandante del dep sito judicial consignado a la cuenta del Despacho por valor de **\$5.067.239,00**.

Por Secretar a real cense las diligencias pertinentes para librar la orden de pago a nombre del abogado Rub n Dar o Giraldo Montoya, identificado con la c dula de ciudadan a 10.248.428 y T.P. No. 120.489 del C. S. de la J., conforme a lo se alado en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto. Materializado lo dispuesto en el numeral anterior, procedase al archivo de todo lo actuado.

NOTIF QUESE Y C MPLASE

(Firmado electr nicamente)
JULI N ANDR S VELASCO ALB N
Juez

Aol.

Este documento fue firmado electr nicamente, el cual puede consultar con el n mero de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto de Sustanciación No. 1161

Radicación: 76001-33-33-006-2021-00180-00
Medio de Control: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho Laboral
Demandante: ALEXANDER QUIÑONES HURTADO
mymjuridicassas@hotmail.com
alexander-qui-onesh2011@hotmail.com
Demandado: Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago De Cali
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
anferc86@gmail.com

Estando pendiente el presente proceso para fijar fecha de audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA, observa el Despacho que con la demanda se presentó solicitud de medida cautelar¹ en los siguientes términos:

*«Solicito respetuosamente al Despacho decretar como medida cautelar la suspensión inmediata del <sic> cualquier tipo trato discriminatorio y/o promulgación del estado de salud de mi representado señor **ALEXANDER QUIÑONES HURTADO** y su familia en el entorno laboral y social por la gravedad e impacto social que tiene la enfermedad VIH / SIDA en la sociedad por ser un derecho íntimo y personal»*

Conforme a lo anterior, entiende el Despacho que para continuar con las demás etapas del proceso se hace necesario resolver tal pedimento, y, como quiera que previo a ello se debe atender lo dispuesto en el artículo 233, inciso 2° del CPACA, se correrá traslado de dicha solicitud de medida cautelar a la entidad demandada por el término de cinco (5) días.

Una vez vencido el término anterior, el proceso ingresará a Despacho para proveer lo pertinente.

- PERSONERÍA JUDICIAL

En atención al poder que confiere María del Pilar Cano Sterling, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.869.025 de Cali (Valle), en calidad de directora del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica del Distrito de Cali, al abogado Andrés Fernando Arellano Cortés, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.085.249.191 y T.P. No, 264.353 del C. S. de la Judicatura, el Despacho le reconoce personería para actuar como apoderado judicial de la entidad

¹ Folio 44, archivo 01 del expediente electrónico.

demandada, de conformidad con los términos y las facultades descritas en el poder² y las demás que le concede la ley (artículo 77 del CGP).

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. CÓRRASE traslado a la entidad demandada de la medida cautelar solicitada por la parte demandante con la demanda, con el fin de que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído se pronuncie sobre ella.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE esta decisión por estado a la entidad demandada.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado Andrés Fernando Arellano Cortés, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.085.249.191 y T.P. No, 264.353 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial del Distrito Especial de Cali [entidad demandada], de conformidad con los términos y las facultades descritas en el poder que obra a folios 12 y 13 del archivo 10 del expediente electrónico y las demás que le concede la ley (artículo 77 del CGP).

CUARTO. Vencido el término mencionado, ingrese el proceso a Despacho para proveer sobre dicha medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)

JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Afra

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

² Folios 12 y 13 del archivo 10 del expediente electrónico.